



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Aclaración de sentencia.

Expediente:

TJA/1ªS/215/2018.

Actor:



Autoridad demandada:

Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras.

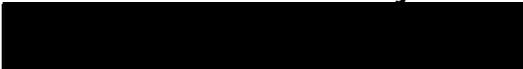
Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:



Secretario de estudio y cuenta:



Contenido

| | |
|--|---|
| I. Antecedentes..... | 2 |
| II. Consideraciones Jurídicas..... | 2 |
| Competencia..... | 2 |
| Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia..... | 2 |
| III. Parte dispositiva..... | 7 |

Cuernavaca, Morelos a doce de noviembre del año dos mil diecinueve.

Aclaración de sentencia emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/215/2018.

I. Antecedentes.

1. La licenciada [REDACTED] en su carácter de delegada de las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el día 11 de octubre del 2019 presentó escrito a través del cual solicita la aclaración de sentencia dictada por este Pleno con fecha 11 de septiembre del 2019, razón por la cual mediante acuerdo de fecha 14 de octubre del 2019 se turnaron los autos para resolver lo conducente.

2. Con fundamento en lo que establece el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

3. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.



4. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fecha 11 de septiembre del 2019, emitió sentencia definitiva en el expediente número TJA/1ªS/215/2018, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

"150. Se sobresee el proceso contencioso administrativo en términos de lo señalado en el apartado denominado 'Artículo 37, fracción VI, de la LJAEM'.

151. Las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE EGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y a la JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADICIONALES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá cumplir lo decretado en el apartado denominado 'Consecuencias de la sentencia'."

5. El artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, al disponer:

"Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación."

6. La licenciada [REDACTED], en su carácter de delegada de las autoridades demandadas, pide la aclaración de la resolución, en los párrafos 136 a 143, en los cuales se analizó la prestación denominada Jerarquía Inmediata Superior, en los que se estableció que:

"136. El actor, en el párrafo 1.C.x., reclama le otorgue la jerarquía inmediata superior a la categoría que tenía al momento de su jubilación, esto con fundamento en lo dispuesto por artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que establece:

'Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa,

pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.'

137. Las demandadas dijeron que eran improcedentes las pretensiones del actor, porque no emitieron, omitieron, ordenaron o ejecutaron el Acuerdo impugnado; además manifestaron que no tienen facultades de ordenar o ejecutar ese acto impugnado. Invocaron la tesis de jurisprudencia número 54, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY."

138. De la contestación vertida por las demandadas se observa que dijeron que no tenían facultades para ordenar o ejecutar el acto impugnado y que no lo emitieron; pero no cuestionaron que el actor no hubiese cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, que no tuviera derecho a que se le otorgara ese ascenso, que no tenía derecho a percibir la remuneración de la jerarquía inmediata superior, o que ya se le hubiera pagado, ni invocaron la prescripción de la prestación.

139. Del Acuerdo de pensión por jubilación número SO/AC-588/30-VIII-2018, se demuestra que el actor tiene más de cinco años con la jerarquía de Policía Primero en la Dirección General de Policía Preventiva, ya que le fue dado ese nombramiento el día 16 de enero de 2003 y con esa misma jerarquía obtuvo su pensión por jubilación el día 30 de agosto de 2018; por ello, cuenta con más de quince años en la jerarquía de Policía Primero; en consecuencia, tiene más de cinco años con la jerarquía con que fue pensionado.

140. Bajo esas consideraciones, es **procedente** se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue pensionado; **con los siguientes alcances.**

141. El artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispone que, el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, **percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.**

142. Bajo esas circunstancias y toda vez que el actor, al momento en que fue pensionado tenía más de cinco años con su jerarquía de Policía Primero, entonces, para efectos del retiro le debe ser otorgada la jerarquía inmediata superior, y, por ello, le corresponde percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nueva jerarquía.

143. Condenándose a las demandadas, a través de las autoridades que corresponda, le otorguen a [REDACTED] la jerarquía inmediata superior a la de Policía Primero y le paguen, a



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/215/2018

partir del día 13 de septiembre de 2018 —fecha en que dejó de prestar sus servicios—, y perciba la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico a partir de esa fecha. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje del 60% que le fue otorgado por medio del Acuerdo [REDACTED] Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 74¹ y 75² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.”

7. Dijo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 210, 211 y 292 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; el actor debió haber solicitado —al momento de presentar su petición de pensión por jubilación—, que se le otorgara en su pensión conforme a la jerarquía inmediata superior, para que el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública lo turnara a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera para que éste evaluara si el elemento policial cumplía con los requisitos de Ley. Que al haber condenado esta prestación se prejuzgó, sin fundamento, una cuestión meramente planteada por la parte actora sin que haya quedado corroborada indubitablemente. Que este criterio es contrario al discutido y aprobado por el Pleno de este Tribunal en el juicio de nulidad identificado con el número TJA/1aS/215/18, del índice de la Tercera Sala, lo que provoca desigualdad procesal violentando así el principio de seguridad jurídica, contradicción y falta de congruencia; que el juzgador no verificó y dejó de precisar la razón para concederle el grado inmediato superior sin

¹ Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

² Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

considerar que el interesado se encontraba obligado a agotar en primera instancia los artículos que precisamente el juzgador no tomó en cuenta.

8. Es **infundado** lo que manifiesta la promovente de la aclaración de sentencia.

9. La aclaración de sentencia no es un recurso, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene un sistema hermético en materia de recursos, pues sólo prevé como recursos el de queja y reconsideración, como se desprende de la simple lectura del artículo 98 de la citada Ley; por lo tanto, a través de una aclaración de sentencia no se puede revocar una sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

10. Lo que señala la promovente debió haberlo hecho del conocimiento de este Tribunal en la contestación de demanda, cuando dio respuesta a la prestación denominada "Jerarquía Inmediata Superior"; sin embargo, en su contestación de demanda se concretó a decir que eran improcedentes las pretensiones del actor, porque no emitieron, omitieron, ordenaron o ejecutaron el Acuerdo impugnado; además manifestaron que no tenían facultades de ordenar o ejecutar el acto impugnado; invocaron la tesis de jurisprudencia número 54, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY; pero no cuestionaron que el actor no hubiese cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, que no tuviera derecho a que se le otorgara ese ascenso, que no tenía derecho a percibir la remuneración de la jerarquía inmediata superior, o que ya se le hubiera pagado, ni invocaron la prescripción de la prestación"; por tanto, lo que menciona es ajeno a la litis de este proceso.

11. Además, señala que este criterio es contrario al discutido y aprobado por el Pleno de este Tribunal en el juicio de nulidad identificado con el número **TJA/1aS/215/18**, del índice de la Tercera Sala (sic), lo que provoca desigualdad procesal violentando así el principio de seguridad jurídica, contradicción y

falta de congruencia; que el juzgador no verificó y dejó de precisar la razón para concederle el grado inmediato superior sin considerar que el interesado se encontraba obligado a agotar en primera instancia los artículos que precisamente el juzgador no tomó en cuenta; **lo que es incorrecto**, toda vez que el expediente TJA/1aS/215/2018, es del índice de la Primera Sala de Instrucción y no de la Tercera Sala de Instrucción.

III

III. Parte dispositiva.

12. Es infundada la aclaración de sentencia.

Notifíquese personalmente.

[REDACTED]

Aclaración de sentencia emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; ante la licenciada en derecho [REDACTED], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴ *Ibidem.*

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la **aclaración de sentencia** promovida
por la licenciada [REDACTED] en su
carácter de delegada de las autoridades demandadas COMISIÓN
PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, en el
expediente número **TJA/1aS/215/2018**, relativo al juicio
administrativo promovido por [REDACTED] misma
que fue aprobada en pleno del día doce de noviembre del año
dos mil diecinueve. Conste

[REDACTED]